

DIARIO DE MADRID

DEL DOMINGO 26 DE JULIO DE 1812.

Santa Ana, Madre de nuestra Señora. = Quarenta horas en la iglesia parroquial de san Sebastian.

Observ. meteorológicas de ayer.				Afec. astr. de hoy.	
Epocas.	Termómet.	Barómet.	Atmósfera.	El 19 de la luna.	
7 de la m.	16 s.	o. 26 p.	1 $\frac{1}{2}$ l.	E.-nord-este y D.	Sale el sol á las 4
12 de la d.	25 s.	o. 26 p.	1 $\frac{1}{2}$ l.	E.-nord-este y D.	y 52 m. y se pone
5 de la t.	24 s.	o. 26 p.	1 $\frac{1}{2}$ l.	E.-nord-este y D.	á las 7 y 8.

Continuacion de los decretos de S. M. sobre la organizacion de tribunales.

CXVII. Todas las cuestiones se decidirán en el tribunal de reposicion á pluralidad de votos.

CXVIII. En caso de discordia pasará el asunto á cinco jueces, elegidos por suerte entre todos los jueces de las otras salas.

CXIX. Quando se juntase todo el tribunal á la vista de un negocio, deberá ser impar el número de los jueces, absteniéndose de votar el mas moderno en caso necesario.

CXX. El ministerio fiscal debe ser oido en todos los negocios del tribunal de reposicion, y debe tomar la defensa de los que interesen al bien general del estado.

CXXI. Aunque las partes no usen del recurso de reposicion, pasado el término de interponerle aquellas, podrá el fiscal general introducirle de hecho por su oficio contra las sentencias en que haya contravencion expresa á la lei, ó que se hubieren dado sin la observancia de la forma judicial, ó con defecto de jurisdiccion en los jueces.

La sentencia impugnada en estos casos por el fiscal general, y repuesta por el tribunal, será sin embargo valedera entre las partes, como una especie de transaccion por su silencio.

CXXII. Si en los procesos que exámine la sala de reposicion civil ó criminal advirtiese la prueba de un delito ó crimen cometido por los jueces en la causa, oido el fiscal general, denunciará los jueces á la sala de recursos, la que por uno de sus jueces deberá instruir la causa; y declarándose por la sala de reposicion que no hubiere denunciado *que debe procederse á la acusacion*, enviará el conocimiento á una de las dos chancillerías mas cercanas al tribunal que conoció originariamente del asunto, entre las quales podrá elegir el acusado á la que haya de juzgarle.

CXXIII. El fiscal general del tribunal de reposicion podrá tambien hacer la denuncia de que habla el artículo precedente, sin perjuicio del derecho de las partes.

CXXIV. El tribunal de reposicion enviará certificacion del auto defi-

nitivo que haya dado en los respectivos recursos al tribunal de quien se reclamó la sentencia, para que le inserte en sus libros.

cxxv. El mismo tribunal de reposición nos presentará anualmente, por medio de una diputación de quatro jueces, el resultado de sus observaciones sobre la obscuridad, insuficiencia, ó qualquiera otro defecto que la experiencia haya hecho ver en las leyes existentes.

cxxvi. Cada año saldrán por suerte de cada sala del tribunal tres jueces, los cuales se repartirán igualmente por suerte entre las otras.

(Se continuará.)

D. ANDRES ROMERO VALDES, CABALLERO COMENDADOR

de la Orden Real de España, consejero de Estado, prefecto en comisión de esta provincia de Madrid &c.

Hago saber que por el Excmo. Sr. ministro de Policía general, y con oficio de 23 del corriente, se me ha pasado el siguiente reglamento sobre la venta y fabricacion de armas aprobado por S. M.

El REI se ha dignado aprobar el siguiente reglamento de Policía sobre la fabricacion y venta de armas.

ARTÍC. 1.º Se prohíbe la fabricacion y venta de armas de fuego, de qualquiera especie que fueren, y la de armas blancas, aun de las permitidas por las leyes, sin una autorizacion ó licencia expresa del ministro de Policía general.

2.º Los maestros armeros de profesion serán los únicos que puedan vender, fabricar ó componer armas de fuego y blancas de las permitidas por las leyes.

3.º Los maestros armeros de profesion, para poder usar de esta facultad, deberán solicitar la licencia en el preciso término de ocho días, contados desde la publicacion de este reglamento, acompañando á su solicitud una razon exácta é individual de las armas que tienen en su poder, y de los sugetos á quienes pertenezcan.

4.º Los maestros armeros que obtuvieren la expresada licencia estarán obligados á llevar un libro numerado y foliado, cuya primera y última hoja deberán ser de papel sellado, y le presentarán al comisario de Policía de su quartel ó provincia, para que firme y rubrique dichas dos hojas.

5.º En dicho libro llevarán por asiento con el debido orden de fechas las armas que actualmente tuvieren en su poder, y los sugetos á quienes pertenezcan, y sucesivamente las que fabricaren, compraren ó vendieren, con especificacion de personas á quienes las hubieren comprado ó vendido, ó para quienes las hubieren compuesto. Harán que en el mismo libro firme la partida de compra ó compostura el dueño del arma; y no sabiendo este escribir, firmará por él un testigo de probidad que le conozca.

6.º Al fin de cada mes presentarán dicho libro al referido comisario de Policía, quien exáminará si se llevan los asientos con el debido orden, y si se han vendido algunas armas á personas que no esten autori-

zadas para usarlas ó venderlas, quien rubricándole, si hallase los asientos en orden, le devolverá sin dilacion al armero.

7.º No podrán componer ni vender armas algunas, de qualquiera especie que fueren, sino á aquellas personas que les presentaren licencias de la autoridad competente para poder usarlas, ó á los oficiales, sargentos y cabos del ejército frances, ó del ejército español al servicio de S. M., siempre que constare á los mismos armeros que dichos militares estan en servicio actual.

8.º Las licencias que diere el ministro de Policía general para poder fabricar ó vender armas estarán revisadas por el comandante militar de la plaza en que residiere el maestro armero.

9.º Los mercaderes que tuviere de venta armas nuevas, y quisieren seguir vendiéndolas por sí ó en sus tiendas, estarán sujetos á las mismas formalidades arriba prescritas á los maestros armeros; pero no podrán de modo alguno vender, comprar ni negociar armas usadas.

10. Las personas particulares que hubieren obtenido la competente licencia para poder usar armas, no podrán venderlas por sí á ninguna otra persona, sino que la venta ha de hacerse por medio de un maestro armero.

11. Los prenderos, quinquilleros y qualesquiera otros tenderos ó sugetos particulares que habiéndose creido hasta ahora con facultad de poder vender armas las conservasen en su poder á la publicacion de este reglamento, deberán presentarlas en el preciso término de quatro dias en casa de un maestro armero, para que este las venda con las formalidades establecidas en los artículos 5.º y 7.º

12. Los sables, espadas ó espadines de uniforme ó para vestido de corte podrán venderse libremente por los espaderos, armeros, tenderos ó mercaderes, siempre que la hoja de dichas armas tuviere la longitud y demas calidades prescritas por las leyes; pero deberán los vendedores asegurarse de que el comprador es persona que por su profesion ó clase puede usarlas.

13. No podrá haber fábricas de armas, ni podrá establecerse ningun maestro armero sino en las capitales de prefectura ó subprefectura, á no obtener expreso permiso para ello del ministro de Policía general.

14. Los maestros armeros establecidos en las capitales de prefectura ó subprefectura estarán sujetos en todo á las formalidades prescritas en este reglamento, entendiéndose con los prefectos ó subprefectos en donde no hubiere comisario de Policía.

15. Toda contravencion á este reglamento será castigada con las penas impuestas por las leyes y bandos contra los ocultadores de armas y contra los que las usan sin la competente licencia.

16. Los comisarios de Policía de las provincias, y donde no los hubiere los prefectos ó subprefectos, dirigirán al ministerio de Policía general con su informe las solicitudes que para obtener la expresada licencia les presentaren los maestros armeros, y habilitarán á estos interinamente á que sigan exerciendo su profesion baxo las reglas prescritas en este reglamento.

Madrid 12 de julio de 1812. Lo comunico á V. para su inteligencia

y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de julio de 1812. = El ministro de Policía general = Pablo Arribas.

Y para que llegue á noticia de todos he mandado publicar el presente, y que se fixe en los parages acostumbrados de esta corte. Madrid 25 de julio de 1812. = El consejero de Estado, prefecto en comision de esta provincia, = Andres Romero Valdés. = Por mandado de S. E., y ausencia del secretario general de la prefectura, el oficial mayor = Manuel de Toro y Fuente. = Es copia. = Manuel de Toro y Fuente.

AVISO AL PÚBLICO.

Posturas hechas en la prefectura de esta provincia de Madrid á bienes nacionales vendibles en pública subasta conforme al real decreto de 16 de octubre de 1810 en el dia de ayer 25.

Fincas.

Valores. Posturas.

En la provincia de Sevilla: un arado en el camino de Sevilla, de 33 fanegas, dividido en 7 suertes..	19572	19572
Otro de 26 fanegas de tierra, dividido en 2 suertes.	9672	9672

El primer remate de estas fincas se ha de celebrar el dia 5 del próximo mes de agosto en una de las salas del extinguido consejo de Indias, casa llamada de los consejos, á las 10 de su mañana.

NOTICIAS PARTICULARES DE MADRID.

AVISO.

Doña Antonia de Arrieta, viuda, vecina de Alcubilla de Avellaneda, ha muerto, y dexado un hijo llamado D. Joaquín Elosua y Arrieta, vecino de Madrid, á quien se le da noticia para que acuda á percibir su legítima á dicha villa.

PÉRDIDA.

Quien hubiese recogido un niño de edad de 5 años, con el pelo corto, descalzo de pie y pierna, y con un zagalejo verde, que se extravió en la tarde del dia 23 del corriente viniendo del rio por el portillo de Embaxadores, se servirá conducirlo á la tienda de aceite y vinagre de María la gallega, sita en la calle de Toledo, enfrente de la fuentecilla, y se le agradecerá.

TEATROS.

En el del Príncipe, á las 8 de la noche, se executará la comedia en 3 actos titulada la Escuela de los Maridos, de Inarco Celenio P. A., y un sainete. Actores en la comedia: señoras Maqueda, Torres y Baus; señores Maiquez, Avcilla, Cristiani, Contador y Mas.

En el de la Cruz, á las 6½ de la tarde, se executará la grande ópera nueva en 3 actos, traducida del frances, titulada el Castillo de Monte-negro, música original del célebre maestro Dalayrac, adornada de buenas decoraciones, y de un bailete de aldeanos y coristas de ambos sexós. Se cobrará de subida.

CON REAL PRIVILEGIO.